

Conexión Eléctrica por contravenir el ordenamiento jurídico, y solicita se tome en cuenta para su fijación lo expuesto en su recurso impugnatorio;

4.5.2 Análisis legal de Osinergrmin

Que, las causales de nulidad de un acto administrativo se encuentran establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Dichas causales no se han evidenciado en la Resolución 130, la cual ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente; objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente;

Que, corresponde declarar no ha lugar el planteamiento de nulidad de SEAL contra la Resolución 130;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 619-2023-GRT y el Informe Legal N° 610-2023-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 27-2023 del 04 de setiembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el recurso de apelación presentado por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., como un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad contenida en el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD en el extremo 2.5 del petitorio, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD en los extremos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del petitorio, por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1.2, 4.2.2, 4.3.2 y 4.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 610-2023-GRT y el Informe Técnico 619-2023-GRT.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 619-2023-GRT y el Informe Legal N° 610-2023-GRT en la página web Institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2212180-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. - CVC Energía contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 160-2023-OS/CD

Lima, 5 de setiembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 130-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 130"), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio del 2023, se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 11 de agosto de 2023, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. – CVC Energía (en adelante "Coelvisac") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 130;

2. PETITORIO

Que, solicita que se modifique la Resolución 130 en el extremo referido al Sistema de Costos de Conexión Eléctrica (SICONEX), a fin de que Osinergrmin deje sin efecto el costo por el concepto "Medidor Trifásico, Electrónico Multifunción de 4 hilos, 120-480V, 2.5/20A"; y, en consecuencia, modifique dicho costo al monto de 520 dólares americanos;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

3.1 Sobre los costos de los medidores trifásicos multifunción de 4 hilos

3.1.1 Argumentos de Coelvisac

Que, Coelvisac, durante la fase de recolección de opiniones y sugerencias, identificó un error en la forma en que Osinergrmin aplicó el criterio de respaldo para los costos de materiales, dicha observación se centra en el hecho de que Osinergrmin no tomó en cuenta la factura presentada por Coelvisac en relación con el costo del medidor electrónico multifunción trifásica de 4 hilos 120-480kV, 2,5/20A;

Que, Osinergrmin, como respuesta a la observación del documento de opiniones y sugerencias reconoce y acepta como sustento la factura presentada por Luz del Sur S.A.A.;

Que, la factura presentada por Luz del Sur S.A.A., fue emitida por la empresa TECSUR S.A. con fecha del 16 de diciembre de 2022, en la cual señala el costo del medidor trifásico, adjuntado la respectiva factura. Agrega que solicitó por correo a dicha empresa la cotización del mismo medidor trifásico. Sin embargo, la respuesta de la empresa TECSUR S.A., fue que no comercializaban ese producto;

Que, considerando que el precio aplicado por Osinergrmin ya no está vigente, pues la empresa TECSUR ya no comercializa esos productos, solicita se aplique correctamente el criterio de sustento de costos de materiales y se tome como sustento de costo la factura presentada por Coelvisac, la cual fue enviada en la etapa de opiniones y sugerencias;

3.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, la actuación de Osinergrmin se enmarca en el principio de legalidad, por lo tanto, la fijación de precios regulados sigue las pautas delineadas en los artículos

8 y 42 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los cuales estipulan la necesidad de considerar los costos eficientes. De esta manera, en su función regulatoria, Osinerghmin no se restringe a la utilización exclusiva de un solo indicador para todas las regulaciones tarifarias, ya que, en un contexto específico, la regulación debe reflejar los principios que dirigen el comportamiento de Osinerghmin. En el caso de determinar los costos de materiales, esto implica buscar costos eficientes, un enfoque que ha sido constante a lo largo del tiempo;

Que, para la determinación de los costos de materiales se tomó en cuenta las compras efectuadas por las empresas, sustentadas a través de órdenes de compra, facturas y contratos, considerando costos de mercado, es decir, costos que correspondan a precios vigentes y a economías de escala adecuadas;

Que, la propuesta de la recurrente de costo de dicho Medidor Trifásico, Electrónico Multifunción de 4 hilos, 120-480V, 2.5/20A (F001-00002445) es de USD 520, el cual no es un reflejo de un costo eficiente al ser comparado con el sustento adoptado por Osinerghmin, que corresponde con la factura de Tecsur S.A. (F553-00009727) de fecha 16/12/2022 con un costo unitario de S/ 1 474,52;

Que, respecto a la copia de correo presentado por Coelvisac del 21 de julio de 2023 solicitando una cotización a la empresa Tecsur sobre el Medidor Trifásico, Electrónico Multifunción de 4 hilos, 120-480V, 2.5/20A, señalamos que la determinación de costos se realiza sobre evidencia documental del mercado nacional y no se circunscribe a un solo proveedor, más si este se refiere a aspectos logísticos y/o de stock disponible, por tanto, no le corresponde al regulador revisar la logística de dicho material para su distribución;

Que, por los fundamentos expuestos, este extremo debe ser declarado infundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 623-2023-GRT y el Informe Legal N° 615-2023-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinerghmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 27-2023 del 04 de setiembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. – CVC Energía, contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 615-2023-GRT y el Informe Técnico N° 623-2023-GRT.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 615-2023-GRT y el Informe Técnico N° 623-2023-GRT en la página web

Institucional de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2212185-1

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Proconsumidores del Perú contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 161-2023-OS/CD

Lima, 5 de setiembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 130-2023-OS/CD (en adelante "Resolución 130"), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio del 2023, se fijaron los Costos de Conexión a la Red de Distribución para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 11 de agosto de 2023, la Asociación Proconsumidores del Perú (en adelante "Proconsumidores") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 130;

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Proconsumidores solicita reconsiderar lo dispuesto en la Resolución 130, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1 Modificar disposiciones del numeral 4.1.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT que forma parte de la Resolución 130.

2.2 Agregar determinados párrafos en el numeral 4.1.1 del Informe técnico N° 531-2023-GRT.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

3.1 Sobre las modificaciones del numeral 4.1.1.1 del Informe Técnico N° 531-2023-GRT

3.1.1 Argumentos de Proconsumidores

Que, Proconsumidores expresa que las actividades con los Códigos MPME1100, MPME1200 y MPME1500, por un sentido de coherencia técnica, el término a emplear debe ser el mismo: "verificación", más aún, cuando este término es utilizado en las actividades con Códigos MPME1300 y MPME1400. Agrega que su propuesta va en concordancia con lo tipificado en el "Vocabulario Internacional de Metrología", así como en el Reglamento para el reconocimiento como Unidad de Verificación Metrológica;

Que, la recurrente menciona que no se debe realizar una distinción en el nombre de la tarea por tipo de medidor en el Informe Técnico N° 531-2023 en general, ni en las actividades consignadas bajo los códigos MPME1100, MPME1200 y MPME1500, en particular;

Que, asimismo, señala que debido a que la vida útil de un medidor electrónico es de quince (15) años, en contraste con un medidor electromecánico que tiene una vida útil de treinta (30) años, es necesario duplicar el porcentaje del programa semestral para asegurar que estos medidores electrónicos pasen por dos (2) verificaciones antes de ser reemplazados, tal como se realiza con los medidores electromecánicos;

Que, la recurrente menciona que por las razones técnicas y para mantener una consistencia de enfoque,